

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

M. W. 21
P. de la C. 2176

12 DE JULIO DE 2019

Presentado por el representante *Natal Albelo*

Referido a

LEY

Para crear la "Comisión de la Verdad", a los fines de auditar las transacciones gubernamentales significativas efectuadas por las agencias de la Rama Ejecutiva del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tanto durante la pasada administración como durante la actual administración; investigar los señalamientos de actos ilegales contra ex funcionarios públicos y contratistas gubernamentales; y evaluar la posible comisión de delitos por parte de funcionarios públicos, incluyendo pero no limitándose al Gobernador de Puerto Rico y miembros de su gabinete constitucional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y todo servidor público que se manifieste desde sus agencias e instrumentalidades, tienen la obligación de operar con honradez y transparencia, además de funcionar bajo los más altos estándares de integridad, respetabilidad y eficiencia. Por ello, existe la apremiante necesidad de establecer como uno de los principales componentes de la política del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el uso adecuado y eficiente de los recursos públicos, y la total erradicación de la corrupción gubernamental.

En las últimas semanas, la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico se ha visto lacerada por sendas investigaciones sobre múltiples actos de corrupción y la presentación de cargos federales contra varios funcionarios y contratistas de la presente administración. Los arrestos de las ex jefas del Departamento de Educación y la Administración de Seguros de Salud, instituciones que manejan cerca del 50% del presupuesto del País, representa una crisis constitucional que pone en entredicho la continuidad de la presente administración. Ante el silencio de las entidades

2019 JUL 12 PM 4:41
OFIC. DE ASESORIA Y REGISTROS
CÁMARA DE REPRESENTANTES

fiscalizadoras y la falta de interés del Principal Ejecutivo del País de abrir una investigación sobre los eventos ya mencionados, esta Asamblea Legislativa entiende prudente y necesaria la creación de una comisión independiente de ciudadanos privados, provenientes de diversos sectores estratégicos en la sociedad civil, encomendada con la responsabilidad de auditar las transacciones gubernamentales significativas efectuadas por las agencias de la Rama Ejecutiva del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tanto durante la pasada administración como durante la actual administración; investigar los señalamientos de actos ilegales contra ex funcionarios públicos y contratistas gubernamentales; y evaluar la posible comisión de delitos por parte de funcionarios públicos, incluyendo pero no limitándose al Gobernador de Puerto Rico y miembros de su gabinete constitucional. La comisión operará de manera autónoma y tendrá la autoridad necesaria para evaluar todas las transacciones gubernamentales que entienda pertinentes para las tareas que le serán encomendadas por esta ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico adoptar
2 medidas que propendan a erradicar la corrupción gubernamental. También será política
3 pública de este Gobierno transparentar toda gestión pública y la información generada
4 a través de dicha gestión, así como favorecer la rendición de cuentas a la ciudadanía
5 general.

6 Artículo 2.-Se crea la "Comisión de la Verdad" (en adelante, Comisión), con total
7 autonomía administrativa e independencia legal.

8 Artículo 3.-La Comisión sólo será disuelta una vez haya concluido y satisfecho las
9 encomiendas dispuestas en esta ley. La Comisión deberá entregar informes cada seis (6)
10 meses, durante el período que duren sus funciones, en los que describirá el progreso de
11 sus gestiones hasta la fecha. Deberá concluir sus funciones con la publicación de un
12 informe final, en el que detallarán sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

13 Artículo 4.-Las funciones prioritarias de la Comisión serán:

1 (a) Definir una metodología para realizar una auditoría de las transacciones
2 gubernamentales significativas efectuadas por las agencias de la Rama Ejecutiva del
3 gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tanto durante la pasada
4 administración como durante la actual administración.

5 (b) Investigar los señalamientos de actos ilegales contra ex funcionarios públicos
6 y contratistas gubernamentales.

7 (c) Evaluar la posible comisión de delitos por parte de funcionarios públicos,
8 incluyendo pero no limitándose al Gobernador de Puerto Rico y miembros de su
9 gabinete constitucional.

10 (d) Conformar, con la información obtenida, una base de datos que permita
11 realizar toda clase de análisis en torno al proceso de otorgación de contratos
12 gubernamentales y el desembolso de fondos públicos.

13 (e) Establecer un sistema de transparencia de la información, tanto sobre el
14 proceso investigativo y auditado, como para los futuros procesos de otorgación de
15 contratos gubernamentales.

16 Artículo 5.-La Comisión está autorizada para auditar y transparentar todas las
17 transacciones gubernamentales de la Rama Ejecutiva, y tendrá jurisdicción original para
18 entender, conocer y realizar, motu proprio o a instancia de parte interesada,
19 investigaciones sobre cualquier asunto o controversia relacionada a dichas
20 transacciones.

21 Artículo 6.-La Comisión estará integrada por:

1 (a) Representantes del interés público, de organizaciones sociales y ciudadanos
2 nacionales que hayan trabajado sobre la erradicación de la corrupción
3 gubernamental, distribuidos entre los siguientes sectores:

4 1. un (1) representante de la delegación de mayoría en la Asamblea
5 Legislativa;

6 2. un (1) representante de cada delegación de minoría en la Asamblea
7 Legislativa, incluyendo a cada legislador independiente;

8 3. un (1) representante del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto
9 Rico, designado por su Junta de Gobierno;

10 4. un (1) representante de la Asociación de Economistas de Puerto Rico,
11 designado por su Junta de Gobierno;

12 5. un (1) representante del Colegio de Contadores Públicos de Puerto Rico,
13 designado por su Junta de Gobierno;

14 6. un (1) representante de una organización internacional con trayectoria
15 reconocida en la búsqueda de la transparencia gubernamental;

16 7. un (1) catedrático en Economía de alguna institución de educación
17 superior pública;

18 8. un (1) catedrático en Finanzas de alguna institución de educación
19 superior pública;

20 9. un (1) catedrático en Contabilidad de alguna institución de educación
21 superior pública;

1 10. un (1) catedrático en Estadísticas de alguna institución de educación
2 superior pública;

3 11. un (1) catedrático en Derecho de alguna institución de educación
4 superior pública;

5 12. un (1) representante del sector sindical u obrero de Puerto Rico;

6 13. un (1) representante del sector cooperativista puertorriqueño.

7 Los miembros de la Comisión, una vez designados y posesionados, elegirán, de su
8 seno, las dignidades de presidencia y secretaría de la misma.

9 Artículo 7.-La Comisión podrá constituir equipos de trabajo con sus miembros
10 suplentes y con integrantes de sociedad civil o de instituciones del Estado, incluyendo
11 la Universidad de Puerto Rico, que, por su experiencia, tengan la disposición de aportar
12 al proceso de investigación sobre deuda.

13 Artículo 8.-Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión tendrá las siguientes
14 atribuciones, deberes y obligaciones:

15 (a) Designar y establecer las responsabilidades de la Coordinación Ejecutiva y
16 aquellas de los colaboradores de la Comisión;

17 (b) Expedir los reglamentos internos que considere pertinentes para su adecuado
18 funcionamiento y el cumplimiento de sus objetivos;

19 (c) Definir y proponer al Departamento de Hacienda y a cualquier otra entidad
20 gubernamental, la contratación de auditorías técnicas nacionales e internacionales,
21 de acuerdo con las normas y procedimientos administrativos que, para tales fines,
22 están establecidos en las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico;

1 (d) Designar y contratar al personal de planta, que será el mínimo imprescindible
2 para cumplir las funciones y los objetivos de la Comisión;

3 (e) Conocer los informes relacionados con los procesos de investigación,
4 auditoría y otros estudios que han sido encomendados a las comisiones y unidades
5 técnicas, a través de la Coordinación Ejecutiva;

6 (f) Aprobar el presupuesto anual y planes operativos de la Comisión a base de
7 los preparados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. La Asamblea Legislativa
8 proveerá a la Comisión fondos suficientes para su funcionamiento a base del
9 presupuesto anual preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el cual se
10 hará constar en el Presupuesto General del Gobierno del Estado Libre Asociado de
11 Puerto Rico con cargo a las partidas del Departamento de Hacienda;

12 (g) Solicitar a las instituciones del sector público el apoyo técnico y, cuando sea
13 del caso, la transferencia, en comisión de servicio, del personal técnico que requiera
14 para programas concretos, señalando el tiempo que durará dicha comisión de
15 servicios;

16 (h) Sesionar, de forma ordinaria, dos veces al mes y de forma extraordinaria
17 cuando lo soliciten por lo menos tres (3) de sus miembros;

18 (i) Acceder a la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

19 (j) Presentar cada seis (6) meses a partir de la aprobación de esta ley, a la
20 Asamblea Legislativa, informes en los que consten los avances logrados, con las
21 recomendaciones y sugerencias que considere pertinentes, y un informe final con
22 conclusiones. En éste se establecerán las responsabilidades pertinentes, las que

1 deberán ser canalizadas a las instituciones de control fiscal y judiciales para que se
2 inicien las acciones administrativas, civiles y/o penales que correspondan, de
3 acuerdo con las disposiciones legales; y,

4 (k) Proponer normas y políticas públicas orientadas a fortalecer la auditoría
5 sobre el crédito público, como función permanente del Estado.

6 Artículo 9.-Son atribuciones y deberes del Presidente de la Comisión:

7 (a) Convocar y presidir las sesiones;

8 (b) Representar legalmente a la Comisión.

9 Artículo 10.-Todas las entidades y todos los funcionarios, o exfuncionarios, del
10 sector público están en la obligación de proporcionar la información que solicite la
11 Comisión, mediante citación o bajo apercibimiento de ley, en los mismos términos y con
12 las mismas sanciones que las establecidas en la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952. En
13 caso de rebeldía o negativa a obedecer una citación expedida por la Comisión, cualquier
14 sala del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico dentro de cuya jurisdicción se
15 encuentre, resida, tenga negocios o desempeñe sus funciones la persona que se negare a
16 comparecer, deberá expedir contra dicha persona, a solicitud de la Comisión, una orden
17 requiriéndole a comparecer ante la Comisión para presentar evidencia, si así se
18 ordenare, o para declarar sobre el asunto bajo investigación. Dicha persona incurrirá en
19 desacato si desobedeciere la orden del tribunal.

20 Artículo 11.-La Comisión estará facultada para requerir, y recibir, información de
21 naturaleza confidencial. Sólo tendrá la obligación de mantener confidencial aquella
22 información protegida como tal por la Constitución del Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico y por las normas jurídicas aplicables del gobierno federal de los Estados
2 Unidos de América. Ninguna disposición de esta Ley deberá interpretarse como
3 otorgando a la Comisión potestad especial para ocultar información a la ciudadanía
4 general bajo el palio de la confidencialidad, por lo que debe ser interpretada
5 restrictivamente a favor del derecho del Pueblo a mantenerse informado.

6 Artículo 12.-Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección
7 o parte de esta Ley se anulare o declarase inconstitucional por un tribunal de ley
8 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el
9 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo,
10 subpárrafo, artículo, disposición, sección o parte de la misma que así hubiere sido
11 anulada o declarada inconstitucional.

12 Artículo 13.-Cualquier ley o parte de la misma, resolución conjunta o disposición
13 administrativa que vaya en contra de alguna disposición de esta Ley, quedará
14 suplantada por ésta. Las normas jurisprudenciales o legales no específicamente
15 revocadas o que no estén en conflicto con lo expresado en esta Ley continuarán en
16 vigor.

17 Artículo 14.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.